

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 4. Recordando a los alcaldes y demás agentes de la autoridad el riguroso cumplimiento de la Circular gubernativa número 23, sobre incendios en los montes públicos	34	Distrito Minero de Santander	37
"Boletín Oficial del Estado"		División Hidráulica del Norte de España.	38
Administración Económica			
Jefatura del Estado		Tesorería de Hacienda de Santander	38
Ley de 31 de diciembre de 1942, sobre régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria	34	Anuncios de Subastas	
Ley de 31 de diciembre de 1942, por la que se introducen reformas en la contribución de Usos y Consumos	35	Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	39
Administración de Justicia			
Anuncios Oficiales		Ayuntamiento de Camaleño	39
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes	37	Ayuntamiento de Laredo	39
		Ayuntamiento de Piélagos	39
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santoña, Ribamontán al Monte y Camaleño	40
		Anuncios Particulares	
		Fundación Caballero	40

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 4

Secretaría general.—Quemas en los montes

Observando este Gobierno la frecuencia con que se vienen produciendo, intencionadamente, incendios en los montes públicos de esta provincia, y con el fin de poner coto a estos hechos criminales, se recuerda a los alcaldes y demás agentes de la autoridad que de la mía dependen el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular gubernativa número 23, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 3 de febrero del año 1941, y que a continuación se reproduce:

CIRCULAR NUMERO 23

"En atención a la necesidad de velar por la riqueza forestal y ganadera de la provincia, cuyos intereses resultan perjudicados por los frecuentes incendios que en esta época se originan en los montes a favor de las condiciones favorables de la estación para su propagación y desarrollo, dispongo:

1.º Se prohíbe terminantemente arrojar objetos encendidos o encender lumbre o fuego en los montes y sierras de la provincia de mi mando, cualquiera que sea el motivo o pretexto alegado, siendo los autores de estos hechos responsables ante mi autoridad de los incendios.

2.º Tan pronto como se advierta un incendio o quema, el alcalde, o, en su lugar, el presidente de la Junta vecinal del pueblo en cuya demarcación se origine aquél, requerirá al vecindario, por los medios acostumbrados, para que acuda inmediatamente a extinguirlo. Si alguno se negare y no acudiese personalmente o por medio de mandatario, será multado con la cantidad que el alcalde estime procedente. A este efecto, los presidentes de las Juntas vecinales comunicarán inmediatamente a los alcaldes respectivos el nombre o nombres de los que no hubieran acudido.

3.º Los trabajos de extinción se organizarán bajo la dirección del personal del Servicio Forestal y de las autoridades locales, y serán dirigidos a la localización del incendio por medio de zanjas cortafuegos, en caso necesario, y se utilizarán todos los medios, herramientas, etc., adecuados para la extinción del mismo que haya disponibles en la localidad.

4.º Sin perjuicio de los partes que el personal de Guardería Forestal curse al Servicio del Ramo en la forma reglamentaria, los alcaldes quedan obligados a dar cuenta a este Gobierno civil de los incendios que se produjeren, expresando el sitio y pueblo a que pertenezca el monte incendiado, extensión de la zona afectada por el fuego, daños producidos, autores confesos o sospechosos del mismo y trabajos realizados para su extinción.

5.º Si a pesar de las gestiones que los alcaldes, o presidentes de las Juntas vecinales, en su caso, practiquen en el transcurso de diez días, no apareciere el autor o autores del incendio o quema, se hará responsable al vecindario del pueblo en que radique el monte en que se hubiere producido el

incendio, quedando obligados sus vecinos a resarcir, en partes proporcionales y forma adecuada, a los propietarios de las fincas y terrenos afectados por el incendio los daños y perjuicios ocasionados.

6.º Quedarán acotados rigurosamente al pastoreo, durante seis años, aquellos lugares donde se haya producido el incendio.

Reitero a los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales la advertencia de que les haré responsables del puntual cumplimiento de estas disposiciones, y espero que, tanto dichas autoridades como las del Servicio Forestal de la provincia, redoblarán su celo para impedir la comisión de estos hechos criminales, y, en su caso, me denunciarán a los autores de los mismos, para imponerles una severa sanción.

Santander, 29 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Carlos Ruiz García.—173."

Santander, 22 de diciembre de 1942. 36

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la contribución Industrial, ordenada por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas sociedades, según los preceptos reguladores de esta contribución.

Al propio tiempo, y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las sociedades a quienes afecta la modificación el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la tarifa segunda de la expresada contribución, fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A) del número segundo de la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades que se abonen por las respectivas empresas a sus socios, como tales, y que, no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquéllos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las tarifas primera o segunda de la mencionada contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Las sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la tarifa tercera de la expresada contribución, cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha tarifa.

Artículo tercero. La cuota liquidada sobre el capital de las sociedades sometidas a la referida tarifa tercera se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituya el objeto de la empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada tarifa.

Artículo cuarto. La cuota mínima de las empresas de seguros, a que se refiere la disposición octava de la repetida tarifa tercera, se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transportes.
- b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo quinto. Las cuotas por la tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una empresa hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta Ley, relativos a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la tarifa tercera de dicha contribución se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda. Las sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán

optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la tarifa tercera de Utilidades, bien por la contribución Industrial o por el quince por mil de su capital; entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que, una vez hecha la opción, no podrán volver sobre ella.

Disposición final. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco.* 17

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1943).

L E Y

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía el concepto que grava las "Conservas alimenticias" a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Se crea un concepto impositivo único sobre el "Vino y la Sidra", dividido en dos subconceptos: el primero, que comprende los actualmente gravados, o sea, los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo, que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero. En el impuesto sobre el alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vinicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor, comprobada regla-

mentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto. Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto. El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo "Petróleo y sus derivados", subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno), a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo. El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado, creado por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en el apartado b) del artículo ochenta y tres, se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo. Se crea, dentro de la tarifa tercera de esta contribución, un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado "Pimentón", obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno. Se amplía el impuesto creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetaría). Este concepto pasará a formar parte de la tarifa tercera de esta contribución.

Artículo décimo. Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este

impuesto estará comprendido en la tarifa tercera de la contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo. Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre transporte de viajeros, a que se refiere la disposición tercera del artículo segundo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo. En el impuesto de consumo de lujo (antiguo "Subsidio") se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los muebles de todas clases, en el epígrafe quince del grupo A) de la tarifa anexa al Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la contribución de Usos y Consumos, integrado en la tarifa tercera "Productos transformados", en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo decimotercero. Se crea un concepto, dentro de la tarifa primera de esta contribución, al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará "Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero".

Artículo decimocuarto. Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos

cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo décimoquinto. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimosexto. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Se autoriza al Minis-

tro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 18

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Precios oficiales de venta

A partir del 1.º de enero de 1943, regirán en esta provincia los precios oficiales de venta para mayorista y detallista siguientes:

Aceite

Precios mayorista a detallista, pesetas 4,943 kilogramo.

Precios de venta al público, 4,665 pesetas litro.

Arroz corriente

Precio mayorista a detallista, 2,655 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 3,000 pesetas kilogramo.

Arroz, variedades especiales

Precio mayorista a detallista, 4,127 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 4,663 pesetas kilogramo.

Pasta para sopa (macarrones)

Precio mayorista a detallista, 3,11 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 3,51 pesetas kilogramo.

Asimismo, se recuerda continúan en vigor los siguientes precios oficiales publicados el primero de diciembre actual.

Garbanzos

Precio mayorista a detallista, 2,99 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 3,38 pesetas kilogramo.

Lentejas

Precio mayorista a detallista, 2,20 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 2,48 pesetas kilogramo.

Pasta para sopa

Precio mayorista a detallista, 2,68 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 3,02 pesetas kilogramo.

Alubias

Precio mayorista a detallista, 2,51 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 2,84 pesetas kilogramo.

Azúcar Pile

Precio mayorista a detallista, 2,75 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 2,97 pesetas kilogramo.

Azúcar blanquilla

Precio mayorista a detallista, 2,59 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 2,80 pesetas kilogramo.

Santander, 31 de diciembre de 1942. El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Joaquín Reguera Sevilla.

Rectificación del precio de la leña y del carbón vegetal

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación provincial los siguientes precios, rectificando los publicados el día 1.º del actual:

Leña

Precio mayorista a detallista, 0,20 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 0,25 pesetas kilogramo.

Carbón vegetal

Precio mayorista a detallista, 0,44 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 0,53 pesetas kilogramo.

Los precios de leña indicados se refieren a la mercancía troceada; pero sin reducirla a tarugos o astillas.

Los gastos de troceado han sido incluidos en el precio de venta de almacénista a detallista, por lo que éste deberá vender la leña troceada al detallista, o rebajarle 0,05 pesetas por kilogramo.

La leña vendida sin trocear será 0,05 pesetas más barata por kilogramo.

Santander, 31 de diciembre de 1942. El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Joaquín Reguera Sevilla.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas, con fecha 18 del corriente mes de diciembre, se ha servido firmar un decreto, que a continuación se transcribe literalmente, y en relación con el expediente de registro minero nombrado "Filiberto", número 15.300, solicitado por don Filiberto Sánchez Pérez, con 25 pertenencias de mineral de caliza, en el paraje "Antiguo Ayuntamiento", de Camargo, pueblo de Herrera, del Ayuntamiento de Camargo:

"Solicitado dicho registro, según textualmente aparece en su solicitud de presentación, para referida substancia de caliza para usos industriales, o sea, carbonato de cal, para usos distintos de la construcción, dicha substancia se halla comprendida y corresponde a la sección B) de la clasificación que establece el artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939, en cuyo caso, y según establece su artículo 5.º, el derecho de su explotación se concederá al primer solicitante, es decir, al nombrado don Filiberto Sánchez Pérez, con arreglo a la legislación vigente. En su consecuencia, y de conformidad, asimismo, con el informe emitido por la Abogacía del Estado y el de la Jefatura de Minas, decreto:

a) Que se desestime la oposición que a expresado registro formula don Francisco Cubría, en nombre de don José, doña Luisa y doña María Barros, toda vez que sus alegaciones se refieran a derechos sobre propiedad de terrenos del suelo o superficie, que, desde luego y en su día, habrán de tenerse en cuenta para proceder a los trabajos de labores mineras, para las que se necesitará el consentimiento del dueño del suelo, o, en caso de no avenencia, su expropiación; pero que son independientes, y en modo alguno pueden ser obstáculo, por tal motivo, al otorgamiento de esta clase de concesiones mineras.

b) Que por el interesado, repetido don Filiberto Sánchez Pérez, en cumplimiento de lo dispuesto en la

Orden de 26 de julio de 1938, y a efectos de la Ley de 7 de junio del mismo año, debida y oportunamente se justifique su nacionalidad española, así como su adhesión al Régimen; y

c) Que, cumplidos estos requisitos, prosiga citado expediente su tramitación reglamentaria, con arreglo al dicho artículo 5.º de mencionada Ley de 23 de septiembre de 1939. Notifíquese y publíquese."

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, se publica en el "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, público en general y a los efectos reglamentarios.

El ingeniero jefe, J. Luna.

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 18 del corriente mes de diciembre, y a propuesta de esta Jefatura de Minas, en relación con el expediente del registro minero "José Luis", número 15.304, solicitado por doña Carmen Gómez Caminero Herrero, con doce pertenencias de mineral de óxido de hierro, en el paraje de "Talleres de Cajo", en el término municipal de Santander, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Que solicitado dicho registro para mineral de óxido de hierro, esta sustancia se halla comprendida, desde luego, y corresponde a la sección B) de la clasificación que establece el artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, por lo que, según establece su artículo 5.º, el derecho a su explotación se concederá al primer solicitante; es decir, a la nombrada doña Carmen Gómez Caminero Herrero, con arreglo a la legislación vigente.

En su consecuencia, y de conformidad, asimismo, con el informe emitido por la Abogacía del Estado y el de la Jefatura de Minas, decreto:

a) Que, de momento, no cabe estimar la oposición a este expediente formulada por el señor jefe de la IV Sección de Vías y obras de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, ya que sus alegaciones se refieren a cuando llegue el caso de procederse a los trabajos de las labores mineras que se precisen y puedan afectar a servicios de tan alto interés nacional como los de los ferrocarriles, y que ya entonces, previa y necesariamente, serán tenidos muy en cuenta, y fijadas las condiciones en que dichos trabajos han de realizarse, en un todo conforme y habida cuenta de lo que para estos casos es-

tablece y regula, tanto la Ley de Policía de Ferrocarriles, así como los Reglamentos generales para el régimen de la Minería y el especial del Servicio de Policía Minera y Metalúrgica, a fin de salvaguardar y compaginar ambos intereses de explotación de dichos ferrocarriles y los del beneficio de los minerales.

b) Que, en cuanto a la oposición asimismo formulada a dicho expediente por el Patronato de la Fundación Asilo de San Cándido, debe desestimarse, ya que sus alegaciones se refieren principalmente a exponer la no existencia del mineral de óxido de hierro, cuya comprobación de momento no puede hacerse, hasta que llegue el oportuno de su demarcación, y porque, además, sus restantes alegaciones sobre derechos de propiedad de terreno-suelo o superficie habrán en su día de tenerse en cuenta al procederse a los trabajos de las labores mineras, para los que se necesitará el consentimiento del dueño del suelo, o, en caso de no avenencia, su expropiación; pero que son independientes y en modo alguno obstáculo, por tal motivo, al otorgamiento de esta clase de concesiones mineras.

c) Que por el interesado, repetida doña Carmen Gómez Caminero Herrero, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1938, y a efectos de la Ley de 7 de junio del mismo año, previa y oportunamente se justifique su nacionalidad española, así como su adhesión al Régimen.

d) Que, cumplidos estos requisitos, prosiga citado expediente su tramitación reglamentaria, con arreglo a dicho artículo 5.º de mencionada Ley de 23 de septiembre de 1939. Notifíquese y publíquese."

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, se notifica por el presente anuncio en el "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y público en general.

El ingeniero jefe, J. Luna.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA
AGUAS TERRESTRES.—ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Anuncio y nota-extracto

Por orden del ilustrísimo señor Inspector regional de la 9.ª Demarcación de Obras Públicas, fecha 24 de julio del corriente año, fué aprobado técnicamente el proyecto de abastecimiento de aguas al pueblo

de Argomilla, perteneciente al Ayuntamiento de Santa María de Cayón, provincia de Santander, autorizando la información pública del mismo.

Las obras consisten en la captación de las aguas de los manantiales Revilla y Horcadas. La captación de las del manantial Horcadas se hace por medio de una arqueta, y desde la que son conducidas al depósito regulador existente del antiguo abastecimiento. Del manantial de Revilla son recogidas las aguas por medio de una arqueta-depósito de 32 metros cúbicos de capacidad.

La conducción para el abastecimiento de las fuentes en el pueblo de Argomilla y sus barrios se hace con tubería de fundición. Del depósito existente se utiliza la que actualmente tiene, y del depósito del manantial de Horcadas parte otra tubería, que, desarrollándose por la ladera del monte, sale a la carretera, cerca del barrio de Espesedo, siguiendo ésta hasta encontrar a la existente, y uniéndose a ésta cerca del punto donde parte la carretera de La Penilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes por un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo indicado en el Gobierno civil de la provincia de Santander, en la Alcaldía de Santa María de Cayón o en la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º, se hallará de manifiesto el expediente y proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 28 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, Luis González Valdés.

Derechos de inserción: 64 pesetas.

ADMÓN. ECONÓMICA
TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Patente Nacional de Automóviles

Por el presente anuncio, se hace saber a todos los contribuyentes que figuran en los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles y en relaciones altas aprobadas por la Administración, de conformi-

dad con lo dispuesto en la prevención 5.^a del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, empieza el día 1.^o del próximo mes de enero, en todas las oficinas capitalidades de cada Zona de esta provincia, la cobranza voluntaria de todas las Patentes comprendidas en dichos documentos cobratorios correspondientes al primer trimestre y semestre, terminando el plazo el día 15 del citado mes; advirtiéndose que, si no satisfacen su importe en el indicado plazo, incurren en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del expresado mes de enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 31 de diciembre de 1942.
El tesorero, C. Garrido. 33

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose éstos todos los días laborables, hasta el día primero de febrero, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

Artículos

Leña para ranchos, 3.290 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.000 quintales métricos.

Carbón antracita, 100 quintales métricos.

Paja larga para rellenos de colchones, 964 quintales métricos.

Paja corta de trigo para piensos, 1.089 quintales métricos.

Santander, 4 de enero de 1943.—El comandante jefe administrativo, Carlos Díaz. 32

Derechos de inserción: 36 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

El día 21 del actual mes tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de productos forestales que a continuación se expresan:

A las 10,30: Noventa y un hayas,

del monte Carienda, bajo el nuevo tipo de 6.440 pesetas.

A las 11: Doscientas hayas, del mismo monte, bajo el nuevo tipo también de 22.712 pesetas.

A las 11,30: Sesenta hayas, del monte repetido, bajo el nuevo tipo, igualmente, de 8.640 pesetas.

A las 12: Sesenta y dos robles, del repetido monte, bajo el nuevo tipo de 8.000 pesetas.

La rebaja hecha para los anteriores productos ha sido la del 20 por 100 de tasación.

Rigen para estas subastas iguales condiciones que para las anteriores, y se efectuarán bajo la presidencia del de la Junta vecinal de Pombes, a que el monte pertenece.

Camaleño, 2 de enero de 1943.—El alcalde. 27

Derechos de inserción: 28 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Anuncio

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 9 de diciembre último, acordó sacar a subasta el edificio destinado en la actualidad a escuela de pesca, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará el día quince del actual mes de enero, en el local de la Alcaldía, y bajo el tipo de dieciocho mil pesetas.

Laredo, 5 de enero de 1943.—El alcalde (ilegible). 51

Derechos de inserción: 16 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Anuncio de subasta

A las once horas del día siguiente hábil después de transcurridos los veinte, contando desde el inmediato a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", tendrá lugar en el Salón de actos del Ayuntamiento de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde-presidente de la Junta vecinal de Carandía, la subasta para el arriendo por un plazo de 45 años de una zona de terreno en el monte de este pueblo denominado La Medoria Carceña, bajo el tipo de tasación de 25 pesetas por hectárea y año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla a disposición del público en la Secretaría de esta Junta.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta, los cuales se admitirán en esta Junta hasta las trece ho-

ras del día anterior al señalado para la subasta.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si persistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Para poder tomar parte en la misma será condición indispensable acompañar al pliego de proposición el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de depósito de esta provincia la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de depósito provisional.

Modelo de proposición

Don ..., con capacidad legal para contratar, vecino de ..., con cédula personal clase ..., número ..., expedida en ..., enterado de los anuncios publicados para el arrendamiento por subasta, por un plazo de 45 años, de los terrenos en el monte de propios de Carandía (Santander), en las condiciones que se especifican en el pliego de condiciones exhibido en esa Junta vecinal, y de conformidad con las mismas, ofrece satisfacer por dicho arriendo la cantidad de pesetas ... por hectárea y año, si es adjudicado a mi favor.

(Lugar, fecha, firma y rúbrica del proponente).

En Piélagos a 10 de diciembre de 1942.—El alcalde-presidente, Nicolás Izquierdo. 29

Derechos de inserción: 61 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Sol edad Santibáñez Herrera, mayor de edad, soltera, sirvienta y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, segundo, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de un día, que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra la misma por estafa de cinco pesetas a Concepción Gutiérrez Martínez, y para darla vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosela que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 26 de diciembre de 1942.—El secretario interino, José Pacheco. 2375

Juzgado especial de Marina de Santander

El juez instructor de los expedientes de extravío de los documentos de los inscritos que se relacionan.

Hace saber: Que acreditado debidamente el extravío de dichos documentos, quedan anulados y sin valor alguno.

Cartilla naval militar de Francisco Martínez Zamanillo y Eduardo Pardo Zorita.

Nombramiento de fogoneero habilitado y libreta de I. M. de Ventura Iturbe Ruiz.

Santander a 30 de diciembre de 1942.—Juan Herrera. 2371

Derechos de inserción: 22,25 ptas.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor juez de instrucción del partido, en sumario 68 de 1941, sobre lesiones al niño José Luis Santamaría Fernández, al ser atropellado por un automóvil en Puenteceures el 25 de junio de dicho año, se llama al padre de dicho lesionado, Modesto Santamaría Gómez, vecino que fué de Puenteceures y en la actualidad residiendo en Santander, para que en el plazo de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Caldas de Reyes a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; al propio tiempo, se le enterará de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley criminal.

Caldas de Reyes, 24 de diciembre de 1942.—El secretario, Juan Díaz. 2

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTOÑA

En sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, con fecha 5 del actual, se acordó, por unanimidad, la realización de una operación con el Banco de Crédito local de España para obtener del mismo la cantidad de 600.000 pesetas, que este municipio ha de destinar a las obras que tiene pendientes, cuales son las de terminación de las de la traída de aguas, obras en el matadero, plaza de abastos, reforma de la Casa Consistorial, pavimentación y amortización del crédito pendiente con el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, cuyas demás características son las siguientes: interés de un 4,40 por 100, plazo de 40 años y anualidad de 29.868,92. Se garantiza esta ope-

ración de crédito con la imposición municipal sobre carnes y bebidas y, además, con el rendimiento que el nuevo servicio de aguas produzca.

Lo que, para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, que determina el trámite sustitutivo del referéndum exigido por el artículo 545 del Estatuto municipal, se hace público en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a los efectos determinados en el artículo tercero del mencionado Decreto.

Santoña, 7 de enero de 1943.—El alcalde, José María del Val. 39

Derechos de inserción: 37 pesetas.

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MONTE

A los efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1943.

Por el mismo plazo de quince días, y a los mismos efectos de reclamación, se halla expuesta en la propia Secretaría la ordenanza aprobada para la exacción de la participación del 10 por 100 sobre la contribución Rústica y Pecuaria, concedida a los Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Igualmente, durante quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Repartimiento general de Utilidades, en sus partes real y personal, confeccionado por la Junta correspondiente para el ejercicio actual de 1942, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes, que habrán de ser por escrito, debidamente fundadas, y con los documentos que justifiquen los errores advertidos.

También durante quince días se hallan expuestos al público los padrones confeccionados para la exacción de los arbitrios correspondientes de carros, bicicletas y animales de la raza canina, a los mismos efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 15 de diciembre de 1942.—El alcalde, J. Martínez. 40

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Se halla preñada y puesta en custodia por el presidente de la Junta vecinal de Cosgaya una yegua, de pelo blanco, alzada como de seis cuar-

tas y media, edad boca cerrada, sin marco alguno.

Quien se crea su dueño puede pasar a recogerla, previa justificación y pago de gastos ocasionados; pasados quince días será enajenada como res mostrenca.

Camaleño, 2 de enero de 1943.—El alcalde. 28

Derechos de inserción: 11,50 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

FUNDACION CABALLERO

Edicto

Vacantes varias becas de la Fundación de don Juan Manuel Caballero y Colina, dotadas con mil doscientas cincuenta pesetas anuales cada una, por el presente invitamos a todos los que se crean con derecho a ellas para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, presenten sus instancias en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Como estas becas han sido fundadas para que los jóvenes pobres y parientes más cercanos del fundador puedan dedicarse, en primer lugar, a las carreras eclesiástica, del foro o militar, y en segundo lugar, a cualesquiera ciencia o arte liberal, será preciso que los derecho-habientes expresen la carrera o arte liberal que eligen y acompañen la instancia de los siguientes documentos: fe de bautismo, árbol genealógico con las partidas comprobantes del parentesco, certificaciones de buena conducta, de pobreza y de aptitud para el estudio o arte elegido, extendidas, respectivamente, por el señor cura, párroco, alcalde y maestro. La fe de bautismo vendrá visada por el M. I. Sr. Vicario General de su Obispado, si el solicitante fuere extradiocesano, y en la certificación de pobreza se hará constar la contribución que pagan por todos los conceptos el solicitante y sus padres.

La carrera habrá de hacerse precisamente en España.

El fundador, don Juan Manuel Caballero y Colina, hijo legítimo de don Gaspar y de doña Teresa, nació en Lanestosa, provincia de Vizcaya, el 13 de septiembre de 1755.

Santander, 19 de diciembre de 1942. José, Obispo de Santander.

Derechos de inserción: 59,75 ptas.